

35/169. Cuestión de Palestina

A

La Asamblea General,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 181 (II) de 29 de noviembre de 1947, 194 (III) de 11 de diciembre de 1948, 3236 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974, 3375 (XXX) y 3376 (XXX) de 10 de noviembre de 1975, 31/20 de 24 de noviembre de 1976, 32/40 A y B de 2 de diciembre de 1977, 33/28 A a C de 7 de diciembre de 1978, 34/65 A a D de 29 de noviembre y 12 de diciembre de 1979, y ES-7/2 de 29 de julio de 1980,

Habiendo examinado el informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino³⁸,

Habiendo escuchado la declaración de la Organización de Liberación de Palestina, representante del pueblo palestino³⁹,

1. *Expresa su grave preocupación* por el hecho de que no se haya logrado ninguna solución justa al problema de Palestina y que, en consecuencia, dicho problema continúe agravando el conflicto del Oriente Medio, del cual es el elemento central, y comprometiendo la paz y la seguridad internacionales, y por que la resolución 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967 del Consejo de Seguridad no tenga en cuenta el futuro y los derechos inalienables del pueblo palestino, cuyo logro es condición indispensable para una solución justa de la cuestión de Palestina;

2. *Reafirma* que no es posible establecer una paz justa y duradera en el Oriente Medio si no se logra, entre otras cosas, una solución justa del problema de Palestina sobre la base de la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, con inclusión del derecho de retorno y el derecho a la libre determinación, la independencia y la soberanía nacionales en Palestina, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional;

3. *Subraya* el principio básico de que no se puede examinar el futuro del pueblo palestino en ausencia de éste y, en consecuencia, insta una vez más a que se invite a la Organización de Liberación de Palestina, representante del pueblo palestino, a participar, sobre la base de la resolución 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974 de la Asamblea General, en todos los esfuerzos, deliberaciones y conferencias sobre el Oriente Medio que se realicen bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en un pie de igualdad con las otras partes;

4. *Hace suyas* las recomendaciones del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino que figuran en los párrafos 45 a 48 de su informe y señala a la atención del Consejo de Seguridad la necesidad de medidas urgentes a ese respecto;

5. *Reafirma* el derecho inalienable de los palestinos a regresar a sus hogares y sus propiedades en Palestina, de los que han sido desplazados y desarraigados, y pide su retorno;

6. *Reafirma asimismo* los derechos inalienables del pueblo palestino en Palestina, incluidos:

a) El derecho a la libre determinación sin injerencia externa y a la independencia y soberanía nacionales;

b) El derecho a establecer su propio Estado soberano e independiente;

³⁸ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 35 (A/35/35).

³⁹ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Sesiones Plenarias, 75a. sesión, párrs. 85 a 141.

7. *Reafirma enérgicamente* su repetido apoyo a las recomendaciones del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino que figuran en los párrafos 59 a 72 del informe sobre su 31° período de sesiones y que se reproducen en el anexo de la presente resolución;

8. *Exige* el retiro completo e incondicional de Israel de todos los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde junio de 1967, incluida Jerusalén, de conformidad con el principio fundamental de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza;

9. *Exige* que Israel acate plenamente, en particular, las disposiciones de la resolución 465 (1980) del Consejo de Seguridad aprobada por unanimidad el 1° de marzo de 1980;

10. *Exige además* que Israel acate plenamente todas las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con el carácter histórico de la Ciudad Santa de Jerusalén, en particular las resoluciones 476 (1980) de 30 de junio de 1980 y 478 (1980) de 20 de agosto de 1980 del Consejo de Seguridad, y rechaza la declaración de Israel de que Jerusalén es su capital;

11. *Expresa su oposición* a todas las políticas y planes encaminados al reasentamiento de los palestinos fuera de su territorio patrio;

12. *Condena* a Israel por el incumplimiento de las disposiciones de la resolución ES-7/2 de la Asamblea General y de las resoluciones 465 (1980) y 478 (1980) del Consejo de Seguridad, así como de otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

13. *Pide* al Consejo de Seguridad que se reúna para examinar la situación y la posibilidad de adoptar medidas eficaces con arreglo al Capítulo VII de la Carta;

14. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Cuestión de Palestina".

95a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1980

ANEXO

Recomendaciones del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, que hizo suyas la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones⁴⁰

I. CONSIDERACIONES Y DIRECTRICES BÁSICAS

59. La cuestión de Palestina es el núcleo del problema del Oriente Medio y, por consiguiente, el Comité destaca su creencia de que no puede preverse ninguna solución en el Oriente Medio que no tenga plenamente en cuenta las legítimas aspiraciones del pueblo palestino.

60. Los derechos legítimos e inalienables del pueblo palestino a retornar a sus hogares y bienes, así como a lograr la libre determinación, la independencia nacional y la soberanía, son apoyados por el Comité con la convicción de que la plena realización de estos derechos contribuirá decisivamente a una solución cabal y definitiva de la crisis del Oriente Medio.

61. La participación de la Organización de Liberación de Palestina, representante del pueblo palestino, en pie de igualdad con las otras partes y sobre la base de las resoluciones 3236 (XXIX) y 3375 (XXX) de la Asamblea General, es indispensable en todos los esfuerzos, deliberaciones y conferencias sobre el Oriente Medio que se realicen con los auspicios de las Naciones Unidas.

⁴⁰ Las recomendaciones, que la Asamblea General hizo suyas en la resolución 31/20, se publicaron inicialmente en la segunda parte del documento A/31/35 (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 35*).

62. El Comité recuerda el principio fundamental de la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza, y destaca la consiguiente obligación de una evacuación completa y rápida de todo territorio así ocupado.

63. El Comité considera que todos los interesados tienen el deber y la responsabilidad de poner a los palestinos en condiciones de ejercer sus derechos inalienables.

64. El Comité recomienda que las Naciones Unidas y sus órganos desempeñen funciones más amplias e influyentes para promover una solución justa de la cuestión de Palestina y llevar a la práctica tal solución. El Consejo de Seguridad, en particular, debería adoptar medidas adecuadas para facilitar el ejercicio por los palestinos de su derecho de retorno a sus hogares, tierras y bienes. Además, el Comité insta al Consejo de Seguridad a promover medidas encaminadas hacia una justa solución, teniendo en cuenta todas las facultades que le confiere la Carta de las Naciones Unidas.

65. Teniendo presente esta perspectiva, y sobre la base de las múltiples resoluciones de las Naciones Unidas, el Comité, luego de tener debidamente en cuenta todos los hechos, así como las propuestas y sugerencias formuladas en el curso de las deliberaciones, presenta sus recomendaciones sobre las modalidades para la realización del ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino.

II. EL DERECHO DE RETORNO

66. El derecho natural e inalienable de los palestinos a regresar a sus hogares fue reconocido en la resolución 194 (III), que la Asamblea General ha reafirmado casi todos los años desde su aprobación. Ese derecho fue también reconocido unánimemente por el Consejo de Seguridad en su resolución 237 (1967); hace ya mucho tiempo que debería haberse llevado a cabo la aplicación urgente de esas resoluciones.

67. Sin perjuicio del derecho de todos los palestinos a retornar a sus hogares, tierras y bienes, el Comité considera que el programa de aplicación del ejercicio de este derecho puede efectuarse en dos fases.

Primera fase

68. La primera fase entraña el retorno a sus hogares de los palestinos desplazados como resultado de la guerra de junio de 1967. El Comité recomienda:

a) Que el Consejo de Seguridad pida la aplicación inmediata de su resolución 237 (1967) y que esa aplicación no sea vinculada con ninguna otra condición;

b) Que los recursos del Comité Internacional de la Cruz Roja y/o del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, adecuadamente financiados y facultados, se utilicen para ayudar a resolver los problemas logísticos que plantee el reasentamiento de los que retornen a sus hogares. Estos organismos podrían ayudar también, en cooperación con los países huéspedes y la Organización de Liberación de Palestina, a identificar a los palestinos desplazados.

Segunda fase

69. La segunda fase trata del retorno a sus hogares de los palestinos desplazados entre 1948 y 1967. El Comité recomienda:

a) Que, mientras se lleva a cabo la primera fase, las Naciones Unidas, en cooperación con los Estados directamente interesados y la Organización de Liberación de Palestina como representante provisional de la entidad palestina, procedan a efectuar los arreglos necesarios para que los palestinos desplazados entre 1948 y 1967 puedan ejercitar su derecho de retorno a sus hogares y bienes, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y, en particular, con la resolución 194 (III) de la Asamblea General;

b) Que a los palestinos que decidan no retornar a sus hogares se les pague una indemnización justa y equitativa según lo previsto en la resolución 194 (III).

III. EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN, LA INDEPENDENCIA Y LA SOBERANÍA NACIONALES

70. El pueblo palestino tiene el derecho inmanente a la libre determinación, la independencia y la soberanía nacionales en Palestina. El Comité considera que la evacuación de los territorios ocupados por la fuerza y en violación de los principios de la Carta y de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas es una *conditio sine qua non* para que el pueblo palestino pueda ejercer sus derechos inalienables en Pa-

lestina. El Comité considera, además, que con el regreso de los palestinos a sus hogares y bienes y con la creación de una entidad palestina independiente, el pueblo palestino podrá ejercer sus derechos a la libre determinación y a decidir su forma de gobierno sin injerencias externas.

71. El Comité estima también que las Naciones Unidas tienen el deber y la responsabilidad históricos de prestar toda la asistencia necesaria para promover el desarrollo y la prosperidad económicos de la entidad palestina.

72. Con estos fines, el Comité recomienda:

a) Que el Consejo de Seguridad establezca un calendario para el retiro total de las fuerzas de ocupación israelíes de las zonas ocupadas en 1967; dicho retiro debería ser completado a más tardar el 1° de junio de 1977;

b) Que el Consejo de Seguridad disponga, en caso necesario, el envío de fuerzas temporarias de mantenimiento de la paz a fin de facilitar el proceso de retiro;

c) Que el Consejo de Seguridad pida a Israel que desista de establecer nuevos asentamientos y que, durante este período, se retire de los asentamientos establecidos desde 1967 en los territorios ocupados; los bienes árabes y todos los servicios esenciales de estas zonas deberán mantenerse intactos;

d) Que se pida también a Israel que acate escrupulosamente las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949⁴¹, y que declare, en tanto que se efectúa su rápido retiro de estos territorios, que reconoce la aplicabilidad de ese Convenio;

e) Que las Naciones Unidas se hagan cargo de los territorios evacuados, con todos sus bienes y servicios intactos y que, en colaboración con la Liga de los Estados Árabes, entreguen posteriormente esas zonas evacuadas a la Organización de Liberación de Palestina en su calidad de representante del pueblo palestino;

f) Que las Naciones Unidas presten asistencia, en caso necesario, para establecer comunicaciones entre Gaza y la Ribera Occidental;

g) Que tan pronto como se haya establecido la entidad palestina independiente, las Naciones Unidas, en colaboración con los Estados directamente interesados y la entidad palestina, adopten nuevas disposiciones, teniendo en cuenta la resolución 3375 (XXX) de la Asamblea General, para la plena realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, la solución de los problemas pendientes y el establecimiento de una paz justa y duradera en la región, de conformidad con todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

h) Que las Naciones Unidas proporcionen la asistencia económica y técnica necesaria para la consolidación de la entidad palestina.

B

La Asamblea General,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 34/65 A a D de 29 de noviembre y 12 de diciembre de 1979,

Tomando nota de los párrafos 31 y 47 del informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino⁴²,

1. *Reafirma* su rechazo de las disposiciones de los acuerdos que pasan por alto, infringen, violan o niegan los derechos inalienables del pueblo palestino, con inclusión del derecho de retorno, el derecho a la libre determinación y a la independencia y a la soberanía nacionales en Palestina, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, y que contemplan y toleran la continuación de la ocupación por Israel de los territorios palestinos que ocupa desde 1967;

2. *Expresa su enérgica oposición* a todos los acuerdos parciales y tratados separados que constituyen una violación flagrante de los derechos del pueblo palestino, los principios de la Carta y las resoluciones aprobadas en los diversos foros internacionales sobre la cuestión de

⁴¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, No. 973, pág. 287.

⁴² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 35 (A/35/35)*.

Palestina, así como de los principios del derecho internacional, y declara que todos los acuerdos y tratados separados carecen de validez por cuanto pretenden determinar el futuro del pueblo palestino y de los territorios palestinos ocupados por Israel desde 1967;

3. *Declara* que ningún Estado tiene derecho a realizar actos, adoptar medidas o entablar negociaciones que puedan afectar al futuro del pueblo palestino, a sus derechos inalienables y a los territorios palestinos ocupados, sin la participación en igualdad de condiciones de la Organización de Liberación de Palestina, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, y rechaza todos esos actos, medidas y negociaciones.

95a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1980

C

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3376 (XXX) de 10 de noviembre de 1975, 31/20 de 24 de noviembre de 1976, 32/40 A y B de 2 de diciembre de 1977, 33/28 A a C de 7 de diciembre de 1978, 34/65 A a D de 29 de noviembre y 12 de diciembre de 1979, y ES-7/3 de 29 de julio de 1980,

Habiendo examinado el informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino⁴²,

1. *Expresa su agradecimiento* al Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino por los esfuerzos que ha desplegado en el cumplimiento de las tareas que le asignó la Asamblea General;

2. *Pide* al Comité que mantenga en examen la situación relativa a la cuestión de Palestina y que informe y presente sugerencias a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, según corresponda;

3. *Autoriza* al Comité a que siga haciendo todos los esfuerzos posibles por promover la aplicación de sus recomendaciones, envíe delegaciones o representantes a las conferencias internacionales en las que considere apropiada tal representación e informe al respecto a la Asamblea General en sus períodos de sesiones trigésimo sexto y siguientes;

4. *Pide* a la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina, establecida en cumplimiento de la resolución 194 (III) de 11 de diciembre de 1948 de la Asamblea General, así como a otros órganos de las Naciones Unidas vinculados con la cuestión de Palestina, que colaboren plenamente con el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino y que pongan a disposición del Comité, cuando así lo solicite, la información y la documentación pertinentes de que dispongan;

5. *Decide* distribuir el informe del Comité entre todos los órganos competentes de las Naciones Unidas, y les insta a que adopten las medidas necesarias, según proceda, de conformidad con el programa de aplicación establecido por el Comité;

6. *Pide* al Secretario General que siga proporcionando al Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino todas las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido.

95a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1980

D

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino⁴²,

Tomando nota, en particular, de la información que figura en los párrafos 20 a 29 y 38 a 44 de ese informe,

Recordando sus resoluciones 32/40 B de 2 de diciembre de 1977, 33/28 C de 7 de diciembre de 1978 y 34/65 D de 12 de diciembre de 1979,

1. *Toma nota con reconocimiento* de las medidas adoptadas por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 34/65 D de la Asamblea General;

2. *Pide* al Secretario General que vele por que la Dependencia Especial de los Derechos de los Palestinos de la Secretaría, en consulta con el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino y con su orientación, continúe desempeñando las tareas especificadas en el párrafo 1 de la resolución 32/40 B y en el párrafo 2 b) de la resolución 34/65 D de la Asamblea General;

3. *Pide asimismo* al Secretario General que mantenga en constante examen la cuestión del fortalecimiento de la Dependencia Especial de los Derechos de los Palestinos y la nueva denominación para esa Dependencia prevista en el párrafo 1 de la resolución 34/56 D, y que le proporcione los recursos necesarios para que desempeñe las funciones que le ha encomendado la Asamblea General;

4. *Pide además* al Secretario General que asegure la constante cooperación del Departamento de Información Pública y otras dependencias de la Secretaría a fin de que la Dependencia Especial de los Derechos de los Palestinos pueda realizar sus tareas;

5. *Invita* a todos los gobiernos y organizaciones a que presten su cooperación al Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino y a la Dependencia Especial de los Derechos de los Palestinos en el cumplimiento de sus funciones;

6. *Toma nota con reconocimiento* de las medidas tomadas por los Estados Miembros para observar el 29 de noviembre de cada año el Día Internacional de Solidaridad con el Pueblo Palestino, así como de la emisión por ellos de sellos postales especiales con ese motivo.

95a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1980

E

La Asamblea General,

Recordando y reafirmando sus resoluciones 2253 (ES-V) de 4 de julio de 1967 y 2254 (ES-V) de 14 de julio de 1967,

Recordando las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, y en particular las resoluciones 252 (1968) de 21 de mayo de 1968, 267 (1969) de 3 de julio de 1969, 271 (1969) de 15 de septiembre de 1969, 298 (1971) de 25 de septiembre de 1971, 465 (1980) de 1º de marzo de 1980, 476 (1980) de 30 de junio de 1980 y 478 (1980) de 20 de agosto de 1980,

Reafirmando que la adquisición de territorio por la fuerza es inadmisibles,

Teniendo presente el estatuto especial de Jerusalén y, en particular, la necesidad de proteger y preservar la

dimensión espiritual y religiosa *sui generis* de los Santos Lugares de la ciudad,

Expresando su satisfacción por la decisión adoptada por los Estados que han respondido favorablemente a la resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad y han retirado sus representaciones diplomáticas de la Ciudad Santa de Jerusalén,

Recordando el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949⁴³,

Deplorando la persistencia de Israel en cambiar el carácter físico, la composición demográfica, la estructura institucional y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén,

Profundamente preocupada por la promulgación de una "ley básica" en el Knesset israelí, en la que se proclama un cambio en el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, con las consecuencias que ello tiene para la paz y la seguridad,

1. *Censura* en los términos más enérgicos la promulgación por Israel de la "ley básica" sobre Jerusalén;

2. *Afirma* que la promulgación de la "ley básica" por Israel constituye una violación del derecho internacional y no afecta la continua aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde junio de 1967, incluida Jerusalén;

3. *Determina* que todas las medidas y los actos legislativos y administrativos adoptados por Israel, la Potencia ocupante, que han alterado o pretenden alterar el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén y, en particular, la reciente "ley básica" sobre Jerusalén y la proclamación de Jerusalén como capital de Israel, son nulos y sin validez y deben revocarse inmediatamente;

4. *Afirma también* que esta acción constituye un grave obstáculo para el logro de una paz amplia, justa y duradera en el Oriente Medio;

5. *Decide* no reconocer la "ley básica" y las demás medidas de Israel que, como resultado de esa ley, tengan por objeto alterar el carácter y el estatuto de Jerusalén y exhorta a todos los Estados, organismos especializados y otras organizaciones internacionales a que apliquen la presente resolución y otras resoluciones pertinentes y les insta a no realizar acto alguno que no esté en consonancia con las disposiciones de la presente resolución y de las demás resoluciones pertinentes.

95a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1980

35/206. Política de *apartheid* del Gobierno de Sudáfrica⁴⁴

A

LA SITUACIÓN EN SUDÁFRICA

La Asamblea General,

Consciente de la responsabilidad que incumbe a las Naciones Unidas y a la comunidad internacional para con el pueblo oprimido de Sudáfrica y su movimiento de liberación nacional, tal como se proclamó, en particular, en la resolución 3411 C (XXX) de 28 de noviembre de 1975 de la Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Comité Especial contra el *Apartheid*⁴⁵,

Recordando la resolución 473 (1980) de 13 de junio de 1980 del Consejo de Seguridad,

Tomando nota del gran avance de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica y su movimiento de liberación nacional,

Gravemente preocupada por el nuevo agravamiento de la situación en Sudáfrica como consecuencia de las políticas y los actos del régimen de *apartheid*,

Considerando que la política de "bantustanización" agrava la situación en la región,

Reafirmando que las políticas y los actos del régimen de *apartheid*, el robustecimiento de sus fuerzas militares y la intensificación de sus actos de agresión y subversión contra Estados africanos independientes constituyen una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Considerando que la adquisición de capacidad nuclear por el régimen de *apartheid* constituye una grave amenaza para África y el mundo,

Condenando toda la colaboración militar, nuclear y de otra índole de ciertos Estados con Sudáfrica,

Condenando también la colaboración de empresas transnacionales e instituciones financieras con Sudáfrica,

Reafirmando que el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad,

Reconociendo que las llamadas reformas constitucionales y de otro tipo del régimen de la minoría racista no son más que simples ajustes en la estructura del *apartheid*,

Convencida de que incumbe a la comunidad internacional prestar toda la asistencia necesaria al pueblo oprimido de Sudáfrica y a su movimiento de liberación nacional en su legítima lucha por el establecimiento de una sociedad democrática de conformidad con sus derechos humanos y políticos inalienables, que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁶,

Recordando y reafirmando la Declaración sobre Sudáfrica que figura en la resolución 34/93 O de 12 de diciembre de 1979,

1. *Reafirma* la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica y su movimiento de liberación nacional por todos los medios disponibles, incluida la lucha armada, para la toma del poder por el pueblo, la eliminación del régimen de *apartheid* y el ejercicio del derecho de libre determinación por el pueblo de Sudáfrica en su conjunto;

2. *Condena enérgicamente* al régimen minoritario y racista por su brutal represión y por la tortura indiscriminada y el asesinato de trabajadores, escolares y otros opositores del *apartheid*;

3. *Condena vehementemente* los persistentes intentos del régimen de Pretoria por desestabilizar a los Estados vecinos y por sus repetidos actos de agresión y subversión;

4. *Condena asimismo* a ese régimen por su desafío a la resolución 473 (1980) del Consejo de Seguridad;

5. *Insta* al Consejo de Seguridad a que declare que la situación en Sudáfrica, y en el África meridional en su

⁴³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, No. 973, pág. 287.

⁴⁴ Véase también secc. I, nota 8 y secc. X.B.2., decisión 35/415.

⁴⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 22 (A/35/22) y Suplemento No. 22A (A/35/22/Add.1 a 3).*

⁴⁶ Resolución 217 A (III).